

— 2021 —

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Estándares de valoración probatoria en
casos de violencia de género

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional
(CNCCC)**

Estándares de valoración probatoria en casos de violencia de género

Documento elaborado por el Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la
CNCCC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: mayo 2021

— 2021 —

Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Estándares de valoración probatoria en
casos de violencia de género

Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación
ante la CNCCC

ÍNDICE

Introducción	9
I. Credibilidad del testimonio de la víctima	10
II. El llamado “testimonio único”	12
III. La amplitud probatoria	15
IV. Límites.....	16
V. Consideraciones finales.....	17
Anexo	18
CNCCC, Sala 1, CCC 10329/2016, Ruiz Díaz Cañete, reg. n° 916/2018, 7/08/2018, jueces: Bruzzone, Llerena, Niño	18
CNCCC, Sala 1, CCC 23850/2014/TO1/CNC1, Alonso, reg. n° 1212/2018, 27/09/2018, jueces: Bruzzone, Llerena, Niño	19
CNCCC, Sala 1, CCC 18.449/2015/TO1/CNC1, Abraham, reg. n° 1531/2018, 27/11/2018, jueces: Bruzzone, García, Llerena.....	19
CNCCC, Sala 1, CCC 63526/2013/TO1/CNC1, Carabajal, reg. n° 480/2019, 29/04/2019, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	21
CNCCC, Sala 1, CCC CCC 18.285/2016/TO1/CNC1, Wheelock, reg. n° 735/2019, 10/06/2019, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	21
CNCCC, Sala 1, 13.680/2015/PL1/CNC1, Garro, reg. n° 342/2020, 13/03/2020 jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	22
CNCCC, Sala 1, CCC 58471/2017/TO1/CNC1, López, reg. n° 2560/2020, 20/08/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	22
CNCCC, Sala 1, CCC 28638/2018/TO1/CNC3, Martínez, reg. n° 2808/2020, 24/09/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	23

CNCCC, Sala 1, CCC 34718/2015/TO1/CNC1, Vega, reg. n° 2814/2020, 24/09/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.....	24
CNCCC, Sala 2, CCC 40.770/2012/TO1/CNC1, La Giglia, reg. n° 686/2017, 14/08/2017, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	25
CNCCC, Sala 2, CCC 28855/2011/TO1, Roumieh, reg. n° 873/2017, 19/9/2017, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	26
CNCCC, Sala 2, CCC 16792/2017/TO1/CNC1, Guido Castañeda, reg. n° 1315/2018, 16/10/2018, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	28
CNCCC, Sala 2, CCC 2967/2016/TO1, Pérez L., reg. n° 1532/2018, 27/11/2018, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	28
CNCCC, Sala 2, CCC 63.494/2014/TO1/CNC1, Roque Cuba, reg. n° 97/2019, 15/02/2019, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	30
CNCCC, Sala 2, CCC 55429/2014/TO1/CNC1, Contreras Serrano, reg. n° 1518/2019, 25/20/2019, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse.....	30
CNCCC, Sala 2, CCC 67813/2014/PL1/CNC2, Maza, reg. n° 1712/2019, 19/11/2019, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	31
CNCCC, Sala 2, CCC 71.380/2015/TO1/CNC1, Rodríguez, reg. n° 93/2020, 5/02/2020, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	32
CNCCC, Sala 2, CCC 22481/2018/TO1/CNC1, Lucero, reg. n° 2313/2020, 29/07/2020, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse	33
CNCCC, Sala 2, CCC 59737/2017/TO1/CNC1, Tascón, reg. n° 2996/2020, 21/10/2020, jueces: Dias Morin, Sarrabayrouse	34
CNCCC, Sala 3, CCC 39411/2010/TO1/CNC1, Rolón, reg. n° 996/2016, 13/12/2016, jueces: Dias, Jantus, Mahiques.	35
CNCCC, Sala 3, CCC 23947/2013/PL1/CNC1, Estrada Villca, reg. n° 849/2017, 15/09/2017, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.....	37
CNCCC, Sala 3, CCC 20.962/2009/TO1/CNC2, Zudaire, reg. n° 178/2018, 9/03/2018, jueces:	

Jantus, Huarte Petite, Magariños.	38
CNCCC, Sala 3, CCC 15695/2012/TO2/CNC1, Aguirre, reg. n° 1368/2018, 23/10/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.	39
CNCCC, Sala 3, CCC 16116/2015/TO1/CNC1, Cabrera, reg. n° 1030/2019, 7/08/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.	40
CNCCC, Sala 3, CCC 47328/2015/TO1/CNC1, Soto, reg. n° 1047/2019, 9/08/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.	41
CNCCC, Sala 3, CCC 59674/2015/TO1/CNC1, Pardini, reg. n° 1451/2019, 26/08/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.	45
CNCCC, Sala 3, CCC 38725/2015/TO1/CNC2CNC1, Santa Cruz Dazinger, reg. n° 203/2020, 20/02/2020, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.	46

INTRODUCCIÓN

La valoración de la prueba es uno de los aspectos que suscita mayores discusiones en el litigio de los casos que involucran violencia de género porque los hechos suelen ocurrir en lugares íntimos, alejados de la vista de terceras personas. Además, históricamente, la recolección y valoración de la prueba de estos hechos ha estado atravesada por un sesgo discriminatorio.

En este dossier se han seleccionado resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional -en adelante, CNCCC- que invitan a reflexionar sobre estas tensiones y que proponen criterios concretos de ponderación. En estos casos, la Convención de Belém Do Pará y la ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, y la manera en que han sido interpretadas, son instrumentos ineludibles para apreciar la prueba.

La valoración del testimonio de la víctima es uno de los aspectos centrales de los fallos relevados. Como se verá, la CNCCC insiste en la necesidad de realizar un análisis no estereotipado y que contemple las características de este tipo de relatos, como las relaciones de poder asimétricas que subyacen. A su vez, se brindan distintas pautas para construir el valor convictivo de estos testimonios, vinculadas a una valoración integral de todos los elementos y de las razones objetivas que pueden recabarse en este tipo de casos.

Como en general los hechos ocurren en ámbitos de intimidad o en espacios signados por el miedo y el silencio, donde el autor se asegura no ser fácilmente observado, la víctima suele ser la única testigo directa. Para la CNCCC una condena basada en ese testimonio puede ser válida, en tanto se contraste ese testimonio con otros medios de prueba o indicios, como los informes médicos o testigos de contexto o hechos previos. Además, se dará cuenta de cómo este extremo se encuentra íntimamente vinculado a la “amplitud probatoria” que rige en nuestro ordenamiento jurídico y que también se prevé específicamente para estos casos.

I. CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

El relato de la víctima suele ser decisivo para la reconstrucción del hecho y la consecuente verificación de la hipótesis acusatoria. La Sala 2 ha sostenido que es prueba dirimente dado que son hechos que se cometan alejados de la mirada de terceros, en ámbitos de intimidad y confianza (Ver voto de Morin en *Roumieh y Tascón*). La Sala 1 destacó que a nivel internacional el estándar probatorio en casos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima (Ver voto de Rimondi en *Carabajal*).

Este punto suele ser un foco de tensión valorativa entre las partes. Se ha observado que las defensas, al momento de analizar el relato de la víctima, lo han catalogado con categorías tales como “confuso”, “contradictorio” y “fluctuante”. También han destacado la falta de contundencia necesaria para alcanzar el grado de certeza requerido para una condena (Ver *Ruiz Díaz Cañete*, Sala 1; *Tascón, Sala 2*).

La CNCCC ha contestado estos planteos con distintas líneas argumentales. La Sala 2 destacó la necesidad de establecer la fiabilidad del testimonio y atender el amparo especial que les corresponde a las víctimas por la Convención de Belém Do Pará (incisos “f” y “b” del artículo 7) y los arts. 30 y 31 de la ley 26.485 de *Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales* (Ver voto de Morin en *Roumieh, Sala 2*).

También ha advertido que ciertos planteos de la defensa presuponían una concepción estereotipada arraigada en estructuras que avasallan el lugar de la mujer y la responsabilizan por los ataques sexuales. Esta perspectiva es fundamental para comprender el requisito de “falta de consentimiento” como ausencia de consentimiento de la relación sexual, y no como la verificación de resistencia por parte de la víctima (ver voto de Sarrabayrouse en *Contreras Serrano, Sala 2*).

La CNCCC también ha dado cuenta del “ciclo de violencia” en el cual suele encontrarse inmersa la víctima, en quien confluyen sentimientos ambivalentes y hasta puede retomar el vínculo con el agresor. Por eso, no se debe descalificar su testimonio en base a “titubeos” (Ver voto de Sarrabayrouse en *Tascón, Sala 2*). Asimismo, con cita de Di Corleto¹, se ha observado que la declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta la relación asimétrica que puede haber. La dependencia económica, social, psicológica e incluso la falta de respuesta o maltrato de la justicia puede influir en la actuación de la víctima durante el proceso, la que puede no presentarse siempre de manera uniforme (Ver voto de Huarte Petite en *Zudaire, Sala 3*).

No obstante, se ha advertido que no basta con afirmar dogmáticamente que el testimonio de la

1. DI CORLETO, Julieta, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, “Nueva Doctrina Penal”, t. 2006/b, p. 430.

victima es creíble, sino que se debe brindar razones suficientes que justifiquen esa credibilidad (Ver voto de Sarrabayrouse en *Pérez L.*, Sala 2). Además, se recalcó la importancia de la “psicología del testimonio”, ya que brinda herramientas para realizar una valoración confiable a partir de la exactitud de la declaración y la credibilidad del testigo (Ver voto de Morin en *Pérez L.*, Sala 2).

En este tipo de casos, el grado de certeza que demanda una sentencia condenatoria se complementa generalmente con prueba indirecta (por ejemplo, el dictamen de los profesionales intervenientes). Asimismo, la declaración de terceros que hayan advertido un estado de afectación emocional en la víctima, el descarte de la posibilidad de la fabulación y de animosidad contra el imputado, son elementos que evaluados de forma integral permiten delinear el cuadro cargoso (Ver voto de Morín en *Roumieh*, Sala 2).

La Sala 3 ha hecho hincapié en la especial cautela al momento de analizar la declaración de la víctima y propuso tres condiciones epistemológicas sustentadas en referencias o elementos de contraste que se deben exigir al momento de abordar el testimonio: examinar que no haya factores que resten credibilidad subjetiva de la víctima, la verosimilitud de su declaración y su coherencia o persistencia (Ver voto de Mahiques en *Rolón*, Sala 3).

En una línea similar, la Sala 1 estableció tres parámetros que acercan razones objetivas para analizar el valor convictivo del testimonio de la víctima:

- a) "la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio;
- b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y
- c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación." (Ver voto de García en *Abraham*, Sala 1)

II. EL LLAMADO “TESTIMONIO ÚNICO”

La CNCCC ha sostenido en numerosas ocasiones que la ley no impone normas generales para comprobar los hechos ni se fija el valor en abstracto de cada prueba, sino que se debe admitir la prueba que sea útil y conducente (Ver voto de Dias en *Maza*, Sala 2; ver voto de Mahiques en *Rolón*, Sala 3). El CPPN se rige por la libertad probatoria según las reglas de la sana crítica, con lo cual no se puede exigir la pluralidad de testigos; lo relevante es la adecuación y fuerza de convicción de la prueba presentada (Ver voto de García en *Abraham*, Sala 1; ver voto de Mahiques en *Rolón*, Sala 3).

De esta forma, la CNCCC admite la validez de condenas fundadas en el testimonio de la víctima como única prueba testimonial directa en tanto su peso probatorio no puede ser de antemano tildado de suficiente o de inválido como si el proceso se rigiera por un modelo de prueba legal y/o tasada (Ver voto de Bruzzone en *Ruiz Díaz Cañete*, Sala 1; ver voto de Rimondi en *Carabajal*, Sala 1). Esto no genera un reparo constitucional siempre y cuando ese testimonio esté respaldado por otros elementos probatorios (Ver voto de Niño en *Alonso*, Sala 1). Frente a esta circunstancia, la verosimilitud y coherencia en la narración del desarrollo del hecho ilícito del testigo son fundamentales para condenar (Ver voto de Llerena en *López*, Sala 1).

Para la Sala 2 es posible arribar a una sentencia condenatoria con la declaración de un único testigo cuando se trata de un caso en un contexto de violencia de género bajo determinadas condiciones (Ver voto de Sarrabayrouse en *La Giglia* y de Morin en *Tascón*, Sala 2). Sin embargo, la eventual condena no puede derivar simplemente de los dichos del testigo único, sino que debe resultar de un examen intrínseco del testimonio y del correlato con evidencias externas que permita corroborar la hipótesis más allá de toda duda razonable. El examen de los elementos de descargo y de cargo debe ser especialmente cuidadoso para que la condena con un testigo único no implique la afectación de derechos y garantías del imputado (Ver voto de Morin en *Pérez, L.*, Sala 2).

La Sala 2 también ha advertido que si se presentan otros elementos de prueba distintos, además del testimonio de la víctima, no se verifica el supuesto de testimonio único (Ver voto de Sarrabayrouse en *La Giglia*, Sala 2) -por ejemplo, si ese testimonio está avalado por los informes médicos y por el testimonio del preventor (Ver voto de Dias en *Maza*, Sala 2). También se ha arribado a la misma conclusión al encontrar que la declaración estaba corroborada por informes médicos, la intervención casi inmediata de la policía y el SAME (Ver voto de Sarrabayrouse en *Rodríguez*, Sala 2).

Por su parte, la Sala 3 ha señalado que la valoración de un único testimonio no debe basarse meramente en la impresión del juzgador, sino que debe encontrar corroboración adecuada en otros elementos de juicio independientes (Ver voto de Huarte Petite en *Aguirre*, Sala 3; ver voto de Magariños en *Pardini*, Sala 3).

Sobre este aspecto, se deben señalar dos puntos de partida divergentes que ha presentado esta Sala

en el fallo *Soto* al momento de decidir respecto a un caso de supuesto testimonio único, cuyos hechos consistían en un abuso sexual en el transporte público durante la tarde.

En el voto de Huarte Petite, al cual adhirió Magariños, se señaló que solo a partir de una lectura parcializada de la sentencia se podía concluir que la condena estaba fundada únicamente en el testimonio de la víctima, ya que se estaba frente a otros elementos de prueba. El juez puntualizó que no se trataba de una apreciación genérica e infundada, en tanto se había realizado un análisis del testimonio en el que primeramente se reparó en las particularidades ofrecidas por la inmediación. Luego indicó que se precisaron los motivos que llevaron a concluir como veraz el relato de la víctima. Por último, volcó estas consideraciones en el contexto de espacio y tiempo del episodio, a través de reglas y métodos válidos de examen probatorio. Indicó que esta postura se basó en la obligación estatal de garantizar a las mujeres el derecho a la amplitud probatoria (en el próximo título nos explayaremos al respecto).

Si bien el acusado había admitido haber estado en esa formación de tren junto a la víctima, había negado ser el autor de los tocamientos. Frente a esto, Huarte Petite indicó que el sentenciante advirtió que entre ambas declaraciones existía un punto de convergencia que se aclaró, de modo razonable, a través de prueba independiente a los protagonistas. Señaló que, independientemente de que se tratara o no de un supuesto de testigo único, el dato aportado por el personal policial encontró coincidencias con el relato la víctima, y que razonablemente podía servir como un mecanismo de valoración de sus dichos, ya que corroboró cuál fue la actitud que la víctima adoptó apenas aconteció el hecho ilícito (“compatible con la de quien acaba de sufrir una agresión de las características de la de autos”). En simultáneo, el testimonio de los preventores le quitó veracidad al descargo del imputado, pues estuvo lejos de corroborar su versión en orden a que se había figurado que “estaba siendo víctima de un robo”.

En disidencia, el juez Jantus entendió que la condena estaba fundada en una única prueba de cargo y que vulneraba el derecho de defensa. En este caso observó tres problemas: que el valor incriminatorio del testimonio estaba solamente limitado a lo que el tribunal creía subjetivamente, que no era posible un control por parte de la defensa, ni tampoco un control por parte del tribunal revisor.

Respecto del primer punto, señaló que las sentencias basadas en un testimonio único no cumplían con el deber de motivación (123 CPPN), dado que no presentan una concatenación de argumentos que permitan seguir el razonamiento del juzgador y llegar a la misma conclusión. En el caso de la prueba testimonial se agregaba la dificultad de que la decisión estaba atravesada por la subjetividad del juez, y que lo único que podía hacer la defensa era intentar convencerlo de que su versión era más creíble que la de la otra parte.

Este aspecto trae aparejada la segunda problemática: según Jantus, resultaba casi imposible controvertir la veracidad de los dichos del testigo único. Por ende, no existía modo de defenderse

si toda la prueba estaba conformada por las manifestaciones de una sola persona y la impresión subjetiva que causaba en el juez. A los fines de evitar una afectación al derecho a la defensa, se debía contar necesariamente con otros elementos de prueba para poder relacionar el relato con objetos que lo respalden o corroboren.

Por último, advirtió que estas sentencias no podían ser revisadas en los términos del art. 8.2.h CADH, ya que mediante el recurso de casación se podía cuestionar si se valoró o no dicho testimonio, pero no era posible controvertir la impresión del testimonio, producto de la inmediación.

III. LA AMPLITUD PROBATORIA

La CNCCC también ha analizado los alcances de la regla de “amplitud probatoria” del art. 16 inc. i de la ley 26.485, que cobra sentido por el ámbito de la intimidad y privacidad en el cual se desarrollan (Ver voto de Llerena en *López*, Sala 1).

Se ha hecho hincapié en que la amplitud probatoria es un derecho que los distintos organismos estatales están obligados a garantizar a las mujeres (Ver voto de Huarte Petite en *Soto, Zudaire y Santa Cruz Dazinger*, Sala 3; voto de Morin en *Roumieh*, Sala 2; ver voto de Sarrabayrouse en *La Giglia*, Sala 2).

No obstante, se ha advertido que el propio Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad de apreciación de la prueba conforme la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), por lo que allí tampoco hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. La directiva comprendida en el art. 16 inciso “i” de la ley 26.485 no establece un estándar probatorio distinto o adicional a la libertad de apreciación de la prueba reglado en la ley 23.984, y a la libertad de apreciación de la prueba testifical regida por los arts. 241 y 398, segundo párrafo, del CPPN (Ver voto de García en *Abraham*, Sala 1).

En conclusión, esta regla o principio procesal no implica modificar el estándar de prueba que rige para todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda que comprenda una valoración integral de todos los elementos probatorios (Ver voto de Sarrabayrouse en *La Giglia*, Sala 2).

IV. LÍMITES

Por último, el abordaje de la dimensión probatoria que exigen los casos de violencia de género también implica la observancia de las garantías constitucionales de los acusados.

La CNCCC ha sostenido que por el art. 16 de la Constitución Nacional no se puede resentir la presunción de inocencia en función del delito o de la clase de imputados (Ver voto de Dias en *Roumieh*, Sala 2). La normativa vigente relativa a estos casos debe ser observada y cumplida sin que acarree un menoscabo al principio de inocencia y al grado de certeza necesario que habilita una sentencia condenatoria (Ver voto de Huarte Petite en *Soto*, Sala 3).

Respecto del alcance del *in dubio pro reo* y de la duda razonable se estableció que la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos tendientes a la condena. Por su parte, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria (Ver voto de Sarrabayrouse en *Rodríguez y Lucero*, Sala 2). Además, con cita a Larry Laudan² se ha afirmado que la culpa de un sujeto queda establecida más allá de toda duda razonable cuando no existe alguna explicación alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del imputado (Ver voto de Dias en *Rolón*, Sala 3). En este sentido, se ha resuelto que la condena fundada en la impresión subjetiva del juzgador respecto del contenido de la declaración de la víctima no despejaba el estado de duda previsto en el art. 3 CPPN (Ver voto de Huarte Petite en *Aguirre*, Sala 3).

También se ha sopesado el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos en el tribunal (CADH, art. 8.2. f, y P.I.DD.CC. y PP, art. 14.3.e) frente a la declaración de la víctima ausente en el juicio: no cabe atribuir el mismo mérito probatorio a una declaración de un testigo en el juicio en la cual hubo intervención del imputado y su defensa que a la sola declaración de un testigo ausente en el debate (Ver voto de Rimondi en *Vega*, Sala 1).

En un sentido similar, en un caso en el que la víctima durante el debate se desdijo de su denuncia ante la OVD y expresó que ella había provocado la discusión, que no había sido lesionada y que el forcejeo había sido mutuo, la CNCCC entendió que la versión de cargo anterior (la denuncia ante la OVD) no podía ser valorada como lo fue en el fallo de condena porque el MPF no había solicitado su incorporación por lectura ni el tribunal lo hizo de oficio.

De esta forma, entendió que la versión del hecho que el juzgado entendió como verdadera no se apoyaba en prueba indubitable y concordante -testimonio de la denunciante-. Esto no permitía construir el grado de certeza necesaria y correspondía absolver conforme el principio consagrado en el art. 3 del CPPN. (Ver voto de Jantus en *Estrada Villca*, Sala 3).

2. LAUDAN, Larry, El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal, Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2011, ps. 105 y 106.

V. CONSIDERACIONES FINALES

A través de los casos relevados, se han destacado tres ejes argumentales que predominan en el debate jurisprudencial de la CNCCC -la credibilidad del testimonio de la víctima, el valor del llamado “testimonio único” y la amplitud probatoria-. Si bien los hemos trabajado en apartados separados, están estrechamente vinculados.

Una de las principales conclusiones que se derivan de este estudio es que si bien en el litigio muchos casos son tildados como de “testimonio único”, esto no es del todo así. A lo sumo son casos donde el relato de la víctima es la única prueba testimonial directa. De los casos analizados, surge que en ningún caso la CNCCC ha convalidado condenas solamente en base al relato de la víctima, ya que siempre exige otros medios de prueba (indiciarios o de contexto) en la que ese relato se apoye. Es decir, el testimonio de la víctima no constituye la única prueba a partir de la cual se construye la certeza requerida para condenar.

Esto es una derivación de la regla de la amplitud probatoria. La CNCCC advierte que nuestro sistema procesal no tiene prueba tasada ni restringe ni limita los medios de prueba. Y que al consagrar la amplitud probatoria tampoco implica un estándar distinto al ya previsto por la regulación general, sino que exige profundizar las medidas para realizar una investigación acabada y una valoración integral de la prueba.

Finalmente, se debe señalar que el abordaje de estos casos no es ajeno a las garantías y derechos constitucionales de los imputados, sino que estos funcionan como un límite transversal. La CNCCC no promueve un modelo probatorio diferenciado en el cual se permita flexibilizar estas garantías y derechos. Como se ha expuesto, este tribunal tiene en cuenta la observancia del *in dubio pro reo* y la duda razonable, entre otras garantías constitucionales; lo que se puntuiza son parámetros de valoración específicos para estos casos en función de las particularidades de los hechos.

María L. Piqué -M. Virginia De Filippi- Lucila B. Martínez- Andrea Bonardo- Marina Macri.
Área de Asistencia del MPF ante la CNCCC
8 de abril de 2021

ANEXO

Sala 1

CNCCC, Sala 1, CCC 10329/2016, Ruiz Díaz Cañete, reg. n° 916/2018, 7/08/2018, jueces: Bruzzone, Llerena, Niño.

Antecedentes: El TOC n° 5 condenó a Simón Pedro Ruiz Díaz Cañete por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por su comisión con amenazas en concurso ideal con lesiones leves agravadas por la relación de pareja y por mediar violencia de género, aborto sin consentimiento de la mujer, y amenazas coactivas agravadas por el empleo de arma.

La Defensa Oficial presentó recurso. El agravio central giraba en torno a la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal, para tener por acreditados cada uno de los episodios que conformaron la imputación.

Decisión: La sala rechazó el recurso presentado por la defensa y confirmó la condena.

El fallo -liderado por **Bruzzone**- contestó los argumentos centrales de la defensa, que sostenía que la versión aportada por la víctima carecía de la contundencia necesaria para alcanzar el grado de certeza que requiere una condena, en tanto se trató de un relato “confuso, endeble” y “contradictorio”. Respecto de las restantes testimoniales, la defensa resaltó que se trató de personas que guardaban un vínculo familiar con la víctima, lo que le restaría entidad a sus dichos.

Bruzzone señaló que cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, *pero nunca de antemano insuficiente*, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen los dichos y su entidad para contradecirlos.

Según el juez, esto basta para descartar la crítica vinculada a que el testimonio único es insuficiente para fundar el juicio de certeza de la condena penal, “*máxime si se tiene en cuenta que estamos frente a episodios que, por regla general, ocurren en ámbitos íntimos, de manera que lo determinante para su reconstrucción suele ser, casi con exclusividad, la versión de quien se presenta como damnificada*”. Señaló que esta regla, propia de la lógica y de la experiencia común, también había sido tenida en cuenta por el tribunal a la hora de merituar la prueba producida en el debate.

Llerena y **Niño** adhirieron.

CNCCC, Sala 1, CCC 23850/2014/TO1/CNC1, Alonso, reg. n° 1212/2018, 27/09/2018, jueces: Bruzzone, Llerena, Niño.

Antecedentes: El TOC n° 5 condenó a Aníbal Manfredo Alonso por el delito de amenazas coactivas. Se le impusieron, además, reglas de conducta.

La Defensa Oficial presentó recurso, ocasión en la que manifestó que su defendido sólo había sido condenado teniéndose como prueba el testimonio de la damnificada.

Decisión: La sala confirmó la condena de Alonso.

El juez **Niño** -a cuyo voto adhirieron **Bruzzone** y **Llerena**- señaló que no existían reparos de tipo constitucional para fundar una sentencia condenatoria sobre la base de un único testigo de cargo, en este caso, la propia víctima del hecho recurrido, en la medida en que el testimonio brindado se encuentre respaldado por el resto de los elementos probatorios incorporados a la causa, los que a su vez deben guardar coherencia y aportar veracidad a lo allí relatado [con cita de los precedentes “Núñez, Brian Oscar” (registro nro. 451/2015) y “Vargas Leis, Williams José” (registro nro. 687/2015)].

CNCCC, Sala 1, CCC 18.449/2015/TO1/CNC1, Abraham, reg. n° 1531/2018, 27/11/2018, jueces: Bruzzone, García, Llerena.

Antecedentes: El 2 de diciembre de 2015 el TOC n° 20 absolvió a Claudio Alejandro Abraham de la acusación que la fiscalía le había dirigido entre otros-, por los delitos de coacción y amenazas coactivas-.

El MPF presentó recurso, ocasión en la que señaló que la totalidad de los hechos por los que se había acusado a Abraham se enmarcaban en un contexto de violencia de género, pretendiendo que se revocase la absolución y se condenase al acusado por los hechos comprendidos en la acusación.

Decisión: La Sala hizo lugar parcialmente al recurso de casación del MPF, anuló parcialmente la sentencia recurrida en cuanto absolvió a Claudio Alejandro Abraham de los delitos de amenazas coactivas y reenvió el caso para que otro tribunal realice nuevo juicio oral por esas acusaciones.

García comenzó señalando que la crítica de los elementos de prueba era un acto complejo, que

impone no solo el examen interno de estos, y el contenido y fiabilidad de la información que los respectivos elementos de prueba ofrecen, sino también su confrontación conjunta, de modo de que pueda formularse un juicio de certeza o falta de certeza sobre el hecho que es objeto de la acusación. Además, indicó que el art. 16, inc. i, de la ley 26.485 construye una directiva de “*amplitud probatoria*” que no establece en sí ningún estándar probatorio, ni ofrece, en principio, ninguna indicación adicional a la libertad de apreciación de la prueba que rige la decisión en el proceso penal reglado por la ley 23.984, y en especial a la libertad de apreciación de la prueba testifical regida por los arts. 241 y 398, segundo párrafo, CPPN.

“La reconstrucción del hecho de la acusación depende de modo decisivo del relato de quien aparece como víctima, lo cual es aún más frecuente en hechos de violencia doméstica.” Indicó que el CPPN se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, CPPN), por lo que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba: “*sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima.*”

Por último, **García** estableció los siguientes parámetros para la valoración del testimonio de las víctimas: “*Al sopesar las informaciones de un testigo, debe examinarse la existencia de razones objetivas que quiten valor de convicción a su testimonio; en la crítica del testimonio se han de observar, al menos, tres abordajes:*

- a) la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de perjuicio;
- b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y
- c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación.”

Bruzzone adhirió a **García**, en tanto que **Llerena** no emitió su voto (art 23 CPPN).

CNCCC, Sala 1, CCC 63526/2013/TO1/CNC1, Carabajal, reg. n° 480/2019, 29/04/2019, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.

Antecedentes: El TOC n° 3 condenó a Andrés Miguel Carabajal por encontrarlo autor del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido mediante acceso carnal.

La Defensa Oficial presentó recurso. Solicitó que se declare nula la sentencia y se absuelva a Carabajal por aplicación del principio “*in dubio pro reo*” (art. 3, CPPN).

Decisión: Se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia.

Rimondi indicó que en este tipo de casos, en los que por sus circunstancias especiales de realización no existen testigos más allá de sus naturales víctimas, la prueba debe ser “*apreciada en su integridad*”, es decir, “*teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo*”. A nivel internacional el estándar probatorio para supuestos de violencia sexual se construye a partir de la declaración de la víctima, si es que ha sobrevivido a la agresión, y – de acuerdo con la propia interpretación de la Corte IDH– este tipo de regla no vulnera el principio de inocencia, pues la carga de la prueba sigue en quien acusa.

Por último, con relación al “testigo único” recordó el voto de Niño en la causa “Lazartes” (Reg 1054/2016): “*(n)o existen presunciones de parcialidad para prestar testimonio –como las que preveía el viejo art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal– y, paralelamente, es obligación del juez ponderar el valor de cada exposición juramentada conforme a las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica. En otras palabras, los testimonios no se cuentan, en este sistema, sino que se valoran*” (...) “*Impera –pues– la convicción de que, en nuestro sistema de valoración de pruebas, no rige la regla de procedimiento que invalida la prueba cifrada en un solo testimonio, dado que la certeza no ha de fundarse en elementos de convicción tasados, con un valor previamente establecido legalmente, sino en la operatividad de las reglas de la sana crítica*”

Bruzzone y Llerena adhirieron.

CNCCC, Sala 1, CCC CCC 18.285/2016/TO1/CNC1, Wheelock, reg. n° 735/2019, 10/06/2019, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.

Antecedentes: El TOC n° 5 condenó a Alejandro Marcelo Wheelock como autor del delito de amenazas coactivas. Le impuso, además, reglas de conducta.

La defensa presentó recurso, basándose en la supuesta arbitrariedad de la sentencia, en tanto sostuvo que el testimonio aislado de la damnificada fue el único elemento por el que se resolvió condenar a su asistido.

Decisión: La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Rimondi reiteró lo expresado en el precedente “Carabajal” (Reg. n° 480/2019) de esta Sala. **Bruzzone** y **Llerena** adhirieron.

CNCCC, Sala 1, 13.680/2015/PL1/CNC1, Garro, reg. n° 342/2020, 13/03/2020 jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.

Antecedentes: El Juzgado Nacional en lo Criminal n° 51 condenó a Javier Alejandro Garro por el delito de lesiones leves calificadas, imponiéndole además, reglas de conducta.

La Defensa Oficial presentó recurso de casación.

Decisión: La sala confirmó la sentencia y rechazó el recurso de casación.

Rimondi recordó su voto en el precedente “Carabajal” (Reg. n° 480/2019), ocasión en la que expresó que no era cuestionable que el *a quo* haya fundado sustancialmente su decisión en un único testigo. Además analizó las diversas pruebas en las cuales se basó la condena (por ej. el informe médico de la víctima), lo que daba por tierra los esfuerzos de la defensa en sembrar la duda sobre lo acaecido en la causa, concluyendo que la sentencia recurrida valoró las pruebas reunidas con apego a las reglas de la sana crítica, no advirtiéndose ni demostrándose que se haya incurrido en arbitrariedad.

Bruzzone y **Llerena** adhirieron a los fundamentos de **Rimondi**.

CNCCC, Sala 1, CCC 58471/2017/TO1/CNC1, López, reg. n° 2560/2020, 20/08/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.

Antecedentes: El TOC n° 21 condenó a Juan Carlos López por lesiones dolosas leves agravadas por haber mediado una relación de pareja y por la condición de mujer de la víctima en un contexto de violencia de género.

La Defensa presentó recurso de casación. Expresó que la reconstrucción del hecho que se tuvo por

probada en la causa surgía de una valoración arbitraria de la prueba, siendo que en este caso no existía ninguna prueba objetiva que permita advertir la existencia misma del delito de lesiones leves, en las condiciones relatadas por la damnificada.

Decisión: La Sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Llerena lideró la opinión de la Sala. Recordó su voto en la causa “Gómez” (Reg. n° 953/2018). Allí sostuvo que “*el sistema procesal vigente no admite prueba tasada en la que el poder de convicción de una versión se infiere por el hecho de existir otra similar, dado que lo trascendente a esos fines es su coherencia interna y su correspondencia con el resto del material probatorio*”. Estimó correcta la apreciación del tribunal oral respecto de que “*en situaciones como la presente, ocurridas en el ámbito de la intimidad y privacidad de un hogar familiar, la existencia de testigos resulta casi imposible y, por tal razón, la prueba admite una mayor amplitud en cuanto a la valoración que habrá de realizarse de conformidad a las pautas establecidas en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres*”.

Concluyó que, a pesar de encontrarnos “*ante un cuadro testimonial que se une en una sola posición, es decir un testigo único, ello no promueve su desmerito, pues analizadas sus particularidades aprecio como verosímiles sus afirmaciones ante su coherencia en la narración del desarrollo del hecho ilícito, dando garantía de certeza y de plena prueba lo testimoniado*”.

Rimondi se remitió a “Carabajal” (Reg. n° 480/2019). **Bruzzone** se abstuvo (art. 23 del CPPN).

CNCCC, Sala 1, CCC 28638/2018/TO1/CNC3, Martínez, reg. n° 2808/2020, 24/09/2020, jueces: Bruzzone, Llerena, Rimondi.

Antecedentes: El TOC n° 18 condenó a Federico Nahuel Martínez por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo. La defensa recurrió.

Decisión: La Sala confirmó la condena de Martínez.

Rimondi se remitió a su voto en el precedente “Carabajal” (Reg. n° 480/2019) en lo relacionado con la valoración probatoria del testimonio de la víctima.

Bruzzone adhirió a **Rimondi**. **Llerena** se abstuvo (art. 23 CPPN).

Antecedentes: El TOC n° 16 condenó a Hugo Orlando Vega por los delitos de lesiones leves dolosas agravadas por haber mediado violencia de género, amenazas coactivas (hecho A), y desobediencia a funcionario público (hecho B). También condenó al coimputado Jorge Darío Vega por el delito de amenazas.

Las Defensas, tanto oficial como particular, presentaron recursos de casación debido a que se incorporó por lectura la declaración de la damnificada, única testigo del hecho.

Decisión: La Sala hizo lugar parcialmente al recurso de casación de Hugo Orlando Vera y lo absolvió respecto de las amenazas coactivas, pero confirmó la condena por los delitos de lesiones leves y desobediencia. También hizo lugar al recurso de Jorge Darío Vega y lo absolvió.

Rimondi apuntó que la damnificada fue citada a audiencia por todos los medios viables, pese a lo cual esta no concurrió, razón por la cual el TOC decidió incorporar todas sus declaraciones mediante lectura al debate. En relación a dicha decisión, el magistrado expresó que *“carece de soporte legal la decisión del tribunal de suplir su testimonio en el debate con la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas durante la etapa preliminar, es más, ello resulta violatorio de lo expresamente establecido por el art. 391 cit., en cuanto dispone que las “declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción”*. Del mismo modo, manifestó que *“ni la falta de certeza negativa de los motivos de su inasistencia, ni la amplitud probatoria que se desprenden de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujeres, permiten eludir este insalvable obstáculo legal, que tiene su raíz en un efectivo ejercicio del derecho de defensa del imputado”*.

Asimismo, recordó el precedente “Chalas Gil” (Reg. n° 1454/2019) donde sostuvo que *“no cabe atribuir a la sola declaración de un testigo ausente en el juicio el mismo mérito probatorio de aquella prestada con intervención del imputado y su defensa. La innegable imposibilidad de ejercer el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos en el tribunal (CADH, art. 8.2. f, y P.I.DD.CC. y PP, art. 14.3.e) reduce la potencia cargosa de una probanza así obtenida; y cabría afirmar que su sola existencia como prueba única carece de poder de convicción suficiente para generar en el intérprete guiado por la sana crítica racional la certeza que una condena requiere en este ámbito jurídico”*.

Consideró que la **denuncia incorporada por lectura de quien no concurrió al juicio, pese haber sido citado, carece del valor de convicción** necesario para sustentar *per se* una condena, ya que no puede ponderarse su versión con el estándar requerido para los casos de “testigo único”.

Sin embargo, a la hora de valorar los hechos calificados como lesiones leves y desobediencia a funcionario público, sostuvo que había otras pruebas -más allá del testimonio de la víctima incorporado por lectura- que los avalaban (los informes médicos que constataron las lesiones y la declaración de los policías que acudieron a la morada de la víctima cuando activó el botón antipánico), por lo que correspondía confirmar la condena en ese sentido.

Bruzzone adhirió a **Rimondi**. **Llerena** se abstuvo (art. 23 CPPN).

Sala 2

CNCCC, Sala 2, CCC 40.770/2012/TO1/CNC1, La Giglia, reg. n° 686/2017, 14/08/2017, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: EL TOC n° 1 condenó a Horacio La Giglia por amenazas coactivas en concurso real con el delito de desobediencia reiterada en dos oportunidades.

La Defensa presentó recurso.

Decisión: La sala rechazó el recurso y confirmó la condena de La Giglia.

Sarrabayrouse indicó que tal como se dijo en el precedente “Juncos Posetti” (reg.235/15), en nuestro sistema era posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo. Aclaró que, sin embargo, en este caso no se verificaba dicha circunstancia, ya que el tribunal oral había valorado distintos elementos de prueba, además del testimonio de la damnificada.

Continuó manifestando que las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable.

Mencionó el **art. 31, ley 26.485**: “*Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.*”

Aclaró que no se trataba de modificar el estándar de prueba que regía este y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados para establecer las

peculiaridades que presenta cada uno de ellos.

Sobre el delito de amenazas concluyó: “*Es inconducente, en casos de amenazas, pretender el recuerdo textual de la frase pronunciada para demostrar arbitrariedad en la valoración de los dichos del testigo o la existencia de una duda razonable al respecto, cuando su sentido y significado se deriva de su relato, como ocurre en este caso*”.

Por último, habló sobre la aplicación del art. 391 CPPN, para recordar al testigo lo dicho en otras oportunidades procesales. Dijo que ello no significaba por sí mismo un debilitamiento de su credibilidad.

Morin y Dias adhirieron al voto de **Sarrabayrouse**.

CNCCC, Sala 2, CCC 28855/2011/TO1, Roumieh, reg. n° 873/2017, 19/9/2017, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TOC n° 25 condenó a Mohamed Roumieh por abuso sexual simple. La defensa introdujo recurso de casación.

Decisión: La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

Morin, luego de recordar lo expresado por la CSJN en el caso “Vera Rojas” (V 120 XXX rts. 15/5/97), señaló que en los delitos contra la integridad sexual el testimonio de la víctima resulta la prueba dirimente, toda vez que son hechos que por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros. Por ello, en estos supuestos el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa generalmente con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervenientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias que percibieron y resultan conducentes a la investigación.

Aclaró que un plexo probatorio de esta entidad en casos de abuso, cuando los elementos son unívocos y contestes en su conjunto, mal podría ser impugnado. Una vez establecida la **fiabilidad del testimonio de la víctima**, si a ello se aúna la declaración de terceros que advirtieron en aquella, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante, si se descarta además la posibilidad de que quien denuncia sea una persona fabuladora y se deseche la existencia de animosidad para con el imputado, se logra entonces reunir elementos que evaluados de manera integral contribuyen a refinar el cuadro cargoso.

Morin indicó que en los casos de abuso en los que la víctima resulta ser una mujer, las víctimas han recibido además un amparo especial a través de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”**, que prescribe en su **art. 7** las obligaciones asumidas por los Estados en la materia, entre ellas, la de “*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*” y “*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*”.

Estas directrices tienen su correlato a nivel nacional en la **Ley n° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”**, promulgada el 1° de abril de 2009, orientada a promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (**art. 2**), a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (**art. 3, inc. c**) y que, en lo que aquí nos concierne, asienta de manera expresa en su **artículo 30** que “*El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material*”.

Acto seguido, la misma ley, en su **artículo 31** dispone en cuanto a las resoluciones que “*Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes*”.

Finalmente sostuvo que en los delitos contra la libertad sexual, los jueces al valorar las pruebas conforme a la regla de la sana crítica, deben necesariamente adoptar un criterio cuyo límite seguirá siendo el principio *in dubio pro reo*, pero que deberá contemplar la dificultad probatoria dada por la naturaleza misma de este tipo de delitos.

Días manifestó que el estándar de prueba que se estima suficiente para tener por probada una determinada materialidad fáctica en los juicios penales, ha de ser siempre una misma vara para toda clase de imputados y para toda clase de delitos, ya que desde la lógica del art. 16 de la Constitución Nacional no puede imaginarse delitos respecto de los cuales la presunción de inocencia se resienta o relaje en comparación con otros, ni tampoco acusados respecto de los cuales el estatus de inocente sea más flexible o frágil que otros.

Explicó que “criterio más amplio y flexible” era: al analizar y valorar las pruebas judiciales el juzgador no debe perder de vista la particular fenomenología de los delitos sexuales, sus concretas circunstancias de realización, sus patrones de reiteración y los perfiles que la experiencia indica se han de presentar en los sujetos reales involucrados, víctima y agresor, adecuando y amoldando el

análisis a estas características.

Sarrabayrouse adhirió al voto de **Morin**.

CNCCC, Sala 2, CCC 16792/2017/TO1/CNC1, Guido Castañeda, reg. n° 1315/2018, 16/10/2018, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TOC n° 17 condenó a Martín Guido Castañeda por amenazas dentro del contexto de una relación de pareja.

La defensa presentó recurso de casación, y durante la audiencia en la CNCCC introdujo un nuevo agravio, fundado en la valoración de la prueba realizada por el *a quo*. En particular, sostuvo que la única prueba ponderada por el juez *a quo* era el testimonio de la víctima

Decisión: La Sala rechazó el recurso, y confirmó la sentencia.

Sarrabayrouse reiteró lo dicho en “La Giglia” (Reg. n° 686/2017) sobre la posibilidad de condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo. Y también se explayó sobre las complicaciones probatorias propias de los casos de violencia de género, y el sentido que debía dársele al art.31 de la ley 26.485.

Dias adhirió a **Sarrabayrouse**, en tanto **Morin** no trató dicho agravio, por considerarlo inadmisible.

CNCCC, Sala 2, CCC 2967/2016/TO1, Pérez L., reg. n° 1532/2018, 27/11/2018, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse

Antecedentes: El TOC n°8 condenó a Leonardo Fidel Pérez por privación ilegal de la libertad en concurso real con abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, y lesiones leves en concurso real con amenazas.

La defensa presentó recurso, agraviándose en la valoración de la prueba.

Decisión: La Sala hizo lugar al recurso y absolió a Pérez por la privación ilegal de la libertad, el abuso sexual y las amenazas. Confirmó la sentencia únicamente respecto de las lesiones leves.

Morin recordó que al expedirse en el caso “La Giglia” de esta Cámara (Sala II, reg. n° 686/2017),

compartió el posicionamiento que sostuvo **Sarrabayrouse** con relación a la posibilidad de emitir un pronunciamiento condenatorio con la declaración de un testigo único.

Advirtió que nuestro sistema admite esa alternativa bajo determinadas prescripciones, sin perjuicio de lo cual la eventual condena que en esos supuestos recaiga no puede derivar sin más de los dichos del/la denunciante, sino de un riguroso examen intrínseco de aquéllos y de su correlato con evidencias externas que permitan corroborar la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable. Ello así, pues ante la existencia de hipótesis igualmente plausibles el principio que debía regir es el que impone una decisión a favor del imputado (cfr. art. 3, CPPN).

Aclaró que el examen que de los elementos de cargo y descargo realicen los magistrados en tales casos, debe ser especialmente cuidadoso, extremando los recaudos para que la admisión de una condena con testigo único no importe la paralela abrogación de los derechos y garantías del acusado. **Morin** señaló la relevancia que adquiere la psicología del testimonio, en cuanto brinda herramientas que permiten una valoración confiable de la prueba testimonial a través del estudio de dos ejes centrales: la exactitud de la declaración y la credibilidad del testigo.

Destacó que en este caso no fueron evacuadas las alegaciones que efectuó el imputado en su indagatoria ni se reparó en las restantes incoherencias que presentaba el relato de la víctima, que *"impiden otorgarle validez a su testimonio, máxime cuando se trata de acontecimientos que no lograron ser refrendados por otros elementos de convicción."*

Concluyó que la valoración probatoria que habían hecho los jueces *"se presenta alejada de los cánones normativos, en particular, los de la sana crítica racional, exigidos para la fundamentación de toda decisión de imposición de condena a un habitante de la Nación. Los elementos colectados solo podrían catalogarse como indicios ciertamente insuficientes en su aptitud para proporcionar el grado de certidumbre que aquélla debe poseer."*

Días se sumó a **Morin**.

Sarrabayrouse expresó que en el precedente "Escobar" (Reg. n° 168/2015) estableció los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba, vinculados con la inmediación y la necesidad de que aquélla constituya un proceso intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

Señaló que no bastaba con afirmar, como lo hacía la sentencia, que el testimonio de la presunta víctima fuera creíble; el tribunal de mérito debía brindar razones que justifiquen esa afirmación, máxime cuando la propia defensa ya había efectuado planteos razonables que exigían una respuesta y no meras afirmaciones dogmáticas. Concluyó: *"Sin perjuicio de que en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo () lo cierto es que en el caso*

la defensa ha planteado, con razón, inconsistencias y contradicciones que afectan a la coherencia interna del relato de la víctima”.

CNCCC, Sala 2, CCC 63.494/2014/TO1/CNC1, Roque Cuba, reg. n° 97/2019, 15/02/2019, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse

Antecedentes: EL TOC n° 24 condenó a Jorge Luis Roque Cuba por lesiones agravadas por mediar violencia de género, reiterado en cinco oportunidades, una de ellas en concurso ideal con robo simple, en concurso real con amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades; violación de domicilio y resistencia a la autoridad.

La Defensa presentó recurso, agraviándose en la arbitraría valoración de la prueba.

Decisión: La sala rechazó el recurso presentado.

Sarrabayrouse se remitió al precedente “Escobar” (Reg. n° 168/2015), en cuanto a los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba.

Y reiteró lo dicho en “La Giglia” (Reg. n° 686/2017) sobre la posibilidad de condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo. Habló también sobre las complicaciones probatorias propias de los casos de violencia de género. y el sentido que debía dársele al art.31 de la ley 26.485.

Morin y **Dias** adhirieron a **Sarrabayrouse**.

CNCCC, Sala 2, CCC 55429/2014/TO1/CNC1, Contreras Serrano, reg. n° 1518/2019, 25/10/2019, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse

Antecedentes: EL TOC n°19 condenó a Fredy Contreras Serrano por abuso sexual, agravado por haber sido cometido con acceso carnal en concurso real con lesiones leves reiteradas.

La defensa particular presentó recurso.

Decisión: La sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Morin se remitió a lo expresado en el precedente “Roumieh” (Reg. n° 873/2017). **Dias** adhirió a **Morin**.

Sarrabayrouse, tras adherir al voto de **Morin**, señaló que, al igual que en “Báez” (Reg. n° 1232/2019), el planteo de la defensa³ traslucía una concepción estereotipada, basada en estructuras que avasallan el lugar de la mujer y, entre otras cosas, le cargan la responsabilidad de los ataques sexuales que ella misma sufre. Citó para ello a Julieta Di Corleto: “ *la utilización de estas concepciones estereotipadas influye en el mayor grado de desprotección para la libertad sexual de las mujeres y coarta el acceso al sistema de administración de justicia en condiciones de igualdad.*” (Cfr. DI CORLETO, Julieta, “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”, “Nueva Doctrina Penal”, t. 2006/b, p. 430.)

Sobre el requisito de “falta de consentimiento” para que se configure el delito de abuso sexual, refirió que nuestra legislación no requiere que la víctima oponga expresa y “firme” resistencia, sino tan solo que no haya consentido la relación sexual.

CNCCC, Sala 2, CCC 67813/2014/PL1/CNC2, Maza, reg. n° 1712/2019, 19/11/2019, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse

Antecedentes: El Juzgado Nacional Criminal y Correccional n° 55 condenó a Juan Pablo Maza por lesiones en concurso ideal con amenazas.

La defensa presentó recurso

Decisión: La sala rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

Dias recordó lo expresado en el precedente “Rolón, Miguel Ángel s/ abuso sexual” (Reg. N° 996/2016) en cuanto a que la ley no imponía normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fijaba en abstracto el valor de cada prueba, sino que dejaba al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. Sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical. **Puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima.**

Y concluyó: “*Lo expuesto no quita el deber de analizar rigurosamente la declaración de la víctima y contrastarla con las probanzas colectadas en la causa; extremo que, a mi entender, ha sido elaborado adecuadamente en la decisión impugnada.*”

3. De la lectura del recurso, en particular de los planteos vinculados con el modo en que se desenvolvió la relación sexual entre la víctima y el imputado, surge que según la defensa, ella no ejerció resistencia y que ésta “ debe ser como mínimo clara, no olvidemos el caso de algunas negativas que no son demasiado firmes y son de tal ambivalencia que forman parte de un juego de seducción recíproco ”. En otro tramo, el impugnante adujo que “ es un agravio que el Tribunal no contemplara que Mamani es una mujer adulta que puede imaginar que ingresar a una habitación a solas con alguien aunque fuese amigo del novio a las 5 de la mañana después de haberse retirado de un bar, genera la posibilidad de mantener relaciones sexuales ”

Luego, **Sarrabayrouse**, tras adherir a lo manifestado por **Días**, opinó que la consistencia de la duda no se justificaba en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Reiteró que en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo. Sin embargo, explicó que no estábamos ante un supuesto de testimonio único, pues el relato de la víctima se encontraba avalado por los informes médicos incorporados al debate y por el testimonio del preventor, que habían sido adecuadamente valorados en la sentencia.

Morin también adhirió a **Días**.

CNCCC, Sala 2, CCC 71.380/2015/TO1/CNC1, Rodríguez, reg. n° 93/2020, 5/02/2020, jueces: Días, Morin, Sarrabayrouse

Antecedentes: El TOC n° 19 condenó a Javier Alexis Rodríguez por lesiones leves agravadas por el vínculo.

La defensa presentó recurso en el cual pidió la absolución de su asistido por aplicación del principio *in dubio pro reo*, receptado en el art. 3, CPPN, al entender que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de mérito fue arbitraria.

Decisión: La Sala rechazó el recurso.

Sarrabayrouse recordó el precedente “Escobar” (Reg. n° 168/2015), ocasión en donde estableció los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba, vinculados con la inmediación y la necesidad de que aquélla constituya un proceso intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

Asimismo, en cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, estableció que “duda razonable” significa duda razonada, o duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justificaba en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Por último, con respecto al testimonio único, reiteró que en nuestro sistema era posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo. Sin embargo, aclaró que en el caso no se trató de un testimonio único, pues la declaración de la víctima estaba corroborada por otras pruebas,

como los informes médicos, y la intervención casi inmediata de la policía y el SAME.

Morin adhirió a **Sarrabayrouse**.

Dias no emitió su voto (art. 23, CPPN).

CNCCC, Sala 2, CCC 22481/2018/TO1/CNC1, Lucero, reg. n° 2313/2020, 29/07/2020, jueces: Dias, Morin, Sarrabayrouse

Antecedentes: EL TOC n° 13 condenó a Federico Sebastián Lucero por privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia y por tratarse la víctima de una persona a la que le debía respeto, en concurso real con amenazas, y lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con quien mantuvo una relación de pareja.

La defensa presentó recurso de casación, agravándose en la arbitraría valoración de la prueba por la que se determinó la responsabilidad de Lucero.

Decisión: La sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

Morin expresó que en nuestro ordenamiento jurídico se prevé que en la valoración de la prueba deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (art. 398, CPPN), sistema que no impone normas generales para acreditar los hechos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, como lo hace el sistema de prueba legal, sino que deja al juez en libertad para admitir toda la prueba que considere útil para el esclarecimiento de la verdad. Por ello, a excepción de las pruebas ilegales que no pueden ser introducidas y si lo fueron, no pueden ser valoradas, todo se puede probar y por cualquier medio.

Aclaró que la ausencia de reglas condicionantes de la convicción no significa, sin embargo, carencia absoluta de reglas sino que el sistema de la sana crítica exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos. La valoración, por último, debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de que no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados.

Sarrabayrouse, luego de adherir al voto de **Morin**, señaló que la consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para

desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.

Reiteró lo dicho en “La Giglia” (Reg. n° 686/2017) sobre la posibilidad de condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo. Y también se explayó sobre las complicaciones probatorias propias de los casos de violencia de género, y el sentido que debía dársele al art.31 de la ley 26.485.

Dias también adhirió a **Morin**.

CNCCC, Sala 2, CCC 59737/2017/TO1/CNC1, Tascón, reg. n° 2996/2020, 21/10/2020, jueces: Dias Morin, Sarrabayrouse.

Antecedentes: El TOC n° 1 condenó a Fernando Gabriel Tascón por lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su pareja y por haber mediado violencia de género.

La defensa recurrió y se agravió por la interpretación que el tribunal de grado le asignó a la prueba producida durante el debate que, a su juicio, era arbitraria.

Decisión: La sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

Morin describió el escenario frecuente en las causas relacionadas con situaciones de violencia de género y abuso sexual, en las que los hechos suelen tener lugar en la intimidad, exentos de las miradas de terceros. Por ello existe la posibilidad de emitir un pronunciamiento condenatorio con la declaración de un testigo único; siempre que la eventual condena se apoye, además, en un riguroso examen intrínseco de los dichos de la presunta víctima y de su correlato con evidencias externas que permitan corroborar la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable.

Sarrabayrouse, tras adherir al voto de Morin, reiteró lo dicho en “La Giglia” (Reg. n° 686/2017) sobre la posibilidad de condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un único testigo. Concluyó que en el caso particular, además de ponderar su declaración, el juez de mérito había valorado otras pruebas. También se explayó sobre las complicaciones probatorias propias de los casos de violencia de género, y el sentido que debía dársele al art.31 de la ley 26.485.

En relación con lo que la asistencia técnica calificó como testimonio “fluctuante” de la víctima, dijo que ese argumento desconocía las dificultades que atraviesan las mujeres que sufren una situación de violencia de género, tal como se había acreditado en el presente caso; más aún en un supuesto, en el que víctima e imputado retomaron el vínculo. Finalmente, citó el precedente “Gurnik” (Reg. n° 85/2019): “A lo largo de las etapas del –ciclo de violencia– es inevitable que confluyan sentimientos

ambivalentes y, por lo tanto, los operadores judiciales deben realizar un juicio individualizado, que pondere la situación concreta en la cual se encuentra la mujer, sin descalificarla por sus titubeos. En definitiva, no puede soslayarse que el contexto de violencia de género en que se desarrollan los hechos también debe ser objeto de examen, para alcanzar una solución correcta de los distintos casos".

Días se abstuvo de emitir su voto (art. 23, CPPN).

Sala 3

CNCCC, Sala 3, CCC 39411/2010/TO1/CNC1, Rolón, reg. n° 996/2016, 13/12/2016, jueces: Dias, Jantus, Mahiques.

Antecedentes: El TOC n° 12 condenó a Miguel Ángel Rolón por abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal reiterado en al menos tres oportunidades, y privación ilegítima de la libertad.

La defensa presentó recurso, agraviándose en la valoración probatoria dada por el tribunal de juicio para tener por acreditadas la materialidad del hecho y la autoría.

Decisión: La Sala confirmó la sentencia en cuanto a la privación ilegal de la libertad, pero absolvió a Rolón por los delitos de abuso sexual con acceso carnal.

Días expresó que debía procederse con sumo rigor en la valoración de la prueba fundada en el relato de un solo testigo, ya que falta la posibilidad de someterla al control de otras pruebas: “*Y es allí precisamente donde considero que no es posible superar la existencia de una duda razonable, puntualmente en lo que hace a los tres (3) hechos de abuso sexual con acceso carnal cuya materialidad se tuvo por probada en la sentencia acá impugnada; tornándose de este modo operativo el principio del in dubio pro reo.*”

Citó a Larry Laudan: “*() –la culpa de un sujeto ha sido establecida más allá de una duda razonable cuando no existe alguna explicación alternativa plausible de los datos, que no implique la culpa del acusado. Una explicación es plausible si es internamente consistente, consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil, y debe representar una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica. Una posibilidad real no supone violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco supone algún comportamiento que sea completamente único y que no tenga precedentes, ni supone alguna cadena improbable de coincidencias. Aparentemente la idea es que una condena está justificada sólo si la teoría del caso ofrecida por el fiscal es plausible y no existe alguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado–* (LAUDAN, Larry, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Hammurabi, 1° edición, Buenos Aires, 2011, ps. 105 y 106)”.

Concluyó que la teoría del caso ofrecida por la fiscalía no era plausible, ya que tal y como fue planteada no resultaba consistente con las pruebas producidas durante el debate. Dijo que la historia clínica de la denunciante resultaba ser un fundamento real y racional para dudar sobre la verosimilitud de la acusación formulada por el titular de la acción penal.

Mahiques, por su parte, expresó que la ley no imponía normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fijaba en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumían para la determinación de los hechos.

También señaló que la hermenéutica del CPPN se regía por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), lo cual significaba que no había regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. Por ello, sin un sistema de prueba tasada, la pluralidad de testigos deja de ser un requisito esencial e intrínseco de la prueba testifical, y la convicción judicial, como resultado del acto de producción y valoración de la prueba, no depende necesariamente de la existencia de un mayor o menor número de elementos de prueba, por caso, de un número plural de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, por lo que puede bastar el valor convictivo de un testigo único, incluso de la propia víctima (confr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, *Miranda Estrampes, M., La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

Para **Mahiques**, es válido en un sistema como el nuestro que la prueba de cargo se sustente en la declaración de la víctima, y por lo tanto es exigible una especial cautela que debía tener como referencias o elementos de contraste: *que no haya factores que resten credibilidad subjetiva del testigo, *la verosimilitud de su declaración y *la coherencia o persistencia de la misma, como instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y confronte.

Continuó: *“La libertad probatoria asumida por el sistema procesal y las reglas de la lógica y la experiencia común que, con toda rigurosidad, impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional no permiten avalar que el tribunal de juicio privilegie excluyentemente los dichos de la damnificada, descartando sin una debida fundamentación un elemento de prueba que contradice y fisura lógicamente lo expuesto por ésta.”* Por ello es que entendió que en el presente caso el tribunal oral no había observado -en su abordaje del testimonio- una de las tres condiciones epistemológicas exigidas para una adecuada crítica a este tipo de prueba, es decir, su verosimilitud en cuanto examen intrínseco del contenido de la declaración a través del confronte con otros elementos de convicción.

Jantus adhirió a **Días**.

CNCCC, Sala 3, CCC 23947/2013/PL1/CNC1, Estrada Villca, reg. n° 849/2017, 15/09/2017, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.

Antecedentes: El Juzgado Correccional nro. 14 condenó a Hernán Estrada Villca por lesiones leves agravadas por el vínculo de relación de pareja y cometido por un hombre sobre una mujer mediando violencia de género.

La defensa presentó recurso de casación y, entre los agravios, señaló la arbitrariedad de la valoración de la prueba, ya que para tener por probada la tesis incriminatoria, solamente se tuvieron presentes los dichos de la única testigo del hecho, quien resulta ser la denunciante, y cuyo relato no sería preciso.

Decisión: La sala hizo lugar al recurso, casó la sentencia y absolió a Estrada Villca.

Jantus consideró que para sostener una condena penal, el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso.

En ese sentido, entendió que ello no había sido respetado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, pues a partir del razonamiento probatorio aplicado no era posible constatar la autoría de Estrada Villca con el grado de certeza necesaria y que, en consecuencia, correspondía resolver el caso de acuerdo al principio consagrado en el art. 3 del CPPN, absolviendo al encausado.

Jantus advirtió que, conforme se desprendía del acta de debate celebrado y de la resolución recurrida, la presunta víctima expresó, entre otras consideraciones, que fue ella quien provocó la discusión por celos, a la vez que admitió un mutuo forcejeo en el cual su pareja terminó encima suyo en la cama y negó concretamente haber sufrido lesiones ese día por parte de Estrada Villca.

Luego el juez identificó que no fueron incorporadas por lectura las declaraciones efectuadas por la presunta damnificada en la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y en la Fiscalía que tenía a cargo la dirección de la investigación en los términos del art. 196 del CPPN. Resaltó que, frente a las contradicciones de la testigo, el Sr. Fiscal no solicitó -ni el tribunal lo hizo de oficio-, echar mano al mecanismo previsto en el artículo 391, inciso 2 del código ritual, único modo por el que las declaraciones anteriores de la víctima hubieran quedado incorporadas al juicio. Entendió que, al no haber sido incorporada al debate la versión de cargo anterior no podía ser valorada como lo fue, en el fallo, para fundarlo.

Jantus concluyó que la versión del hecho que el juzgado acogió como verdadera no se apoyaba en prueba indubitable y concordante, quedando en evidencia la fisura lógica del discurso judicial, cuya base lo constitúa el testimonio único de la denunciante, quien durante la celebración del juicio oral

y público negó haber sido lesionada.

Por todo ello, entendió que la apreciación de la prueba realizada por el magistrado correccional no reflejaba un análisis razonado de los elementos de convicción introducidos regularmente en el juicio, y revelaba una falta de fundamentación en la sentencia.

Magariños y Huarte Petite adhirieron a **Jantus**.

CNCCC, Sala 3, CCC 20.962/2009/TO1/CNC2, Zudaire, reg. n° 178/2018, 9/03/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.

Antecedentes: El TOC n° 28 condenó a Damián Adolfo Zudaire por privación ilegítima de la libertad.

La defensa presentó recurso, en donde tachó de arbitraria la valoración de la prueba en la sentencia, por haberle dado entidad a la única prueba de cargo -la declaración de la víctima- y a un contexto de violencia que no había sido probado.

Decisión: La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

Huarte Petite señaló “*la declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta si entre ella y su agresor existe o existió una relación asimétrica de poder. En este examen no puede faltar la información sobre posibles contactos entre la víctima y su victimario, o sobre la existencia de amenazas o manipulaciones que alteren el relato; o incluso sobre las consecuencias generadas por la denuncia en el plano económico, afectivo o familiar*” (Cfr. Julieta Di CORLETO, Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género, en Julieta Di Corleto (comp.), Género y justicia penal, Didot, Buenos Aires, 2017, ps. 298299). Asimismo, señaló que “*la actuación de la víctima durante el proceso penal no siempre es uniforme y en ello influye la dependencia económica, social y psicológica, o incluso la falta de respuesta o el maltrato de la justicia*” (ídem).

Aclaró que la cita tiene que ver con el estándar que al juez le corresponde elaborar a partir de la combinación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza, única conclusión que posibilita arribar a una condena. A su vez, todo ello guarda relación con lo establecido para el juzgamiento de los sucesos de violencia contra las mujeres, por el artículo 16, inciso “i”, de la ley nro. 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales*. Recordó que en dicha norma, que entre las formas de violencia contra la mujer contempla expresamente la física (artículo 5.1.), se establece que los organismos del Estado

deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, “*el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados*”.

Sin perjuicio de todo ello, indicó, continúa rigiendo la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria, manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del *favor rei* en caso de no arribarse a tal juicio de convicción (conf. fallo “Estrada Villca”, reg. n° 849/17).

Señaló que en el caso, la defensa no logró refutar todo el marco probatorio general en que el tribunal consideró desarrollado el vínculo entre el imputado y la víctima. Por último, concluyó que no se advertía error o quiebre lógico en la valoración efectuada y en las inferencias realizadas por el tribunal de mérito.

Jantus y Magariños adhirieron a **Huarte Petite**.

CNCCC, Sala 3, CCC 15695/2012/TO2/CNC1, Aguirre, reg. n° 1368/2018, 23/10/2018, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.

Antecedentes: El TOC 30 condenó a Agustín Aguirre por amenazas coactivas. La defensa presentó recurso de casación, en donde consideró que el *a quo* había valorado el testimonio de la damnificada de modo subjetivo, a partir de su íntima convicción, y que de modo solitario su relato no resultaba suficiente para arribar a la certeza requerida para una sentencia de condena, en tanto, además, presentaría contradicciones que pondrían en crisis su credibilidad.

Decisión: La Sala hizo lugar al recurso, casó la sentencia y absolvió a Aguirre.

Huarte Petite consideró que para arribar a la sentencia de condena el tribunal de juicio valoró, en primer término, el testimonio de la damnificada.

Por su parte, en el fallo “Estrada Villca” de esta Sala (Reg. n° 849/17) entendió que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y que según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “sana crítica”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.

En ese sentido, consideró que con arreglo al sistema procesal vigente, y bajo ciertas prescripciones, es posible dictar una sentencia de condena con sustento en el testimonio de una sola persona. Sin perjuicio de ello, afirmó que la consideración de un único testimonio como suficiente sustento

de la condena no puede reposar únicamente en la impresión que él produjo en el juzgador al escucharlo, sino que debe encontrar corroboración adecuada, igualmente, en otros elementos de juicio independientes.

En esta misma línea argumental, hizo suyos parte de los argumentos vertidos por el juez Sarrabayrouse en su voto recaído en el precedente de la Sala II “Urrutia Valencia” (Reg. nº 414/15; rta. 3.9.15), en orden a que los estándares de prueba, como el de la “certeza más allá de toda duda razonable”, intentan reducir la subjetividad al máximo posible.

El juez consideró que de la continuidad en el mantenimiento de una versión determinada puede inferirse, correctamente, su coherencia sostenida en el tiempo, pero que ello no conduce necesariamente a asignarle absoluta credibilidad en los términos en que una sentencia condenatoria lo requiere.

Tal situación, colocaba a las versiones de víctima e imputado, las únicas que en definitiva fueron incorporadas al juicio, como absolutamente inconciliables.

En base a ello, el juez concluyó que la sentencia careció de motivación suficiente en los términos de los artículos 123 y 404, inciso 2º, del código ritual, porque aquella se fundó, centralmente, en la impresión subjetiva del juzgador respecto del contenido de la declaración de la víctima, no corroborado por otros elementos de prueba independientes. No se despejó así, de modo suficiente, la aplicación al caso de lo establecido en el art. 3 del mismo ordenamiento, y por ende, la motivación empleada no resultó ajustada a derecho.

Jantus adhirió a **Huarte Petite**.

Magariños no emitió su voto (art. 23, CPPN).

CNCCC, Sala 3, CCC 16116/2015/TO1/CNC1, Cabrera, reg. nº 1030/2019, 7/08/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.

Antecedentes: El TOC nº 1 condenó a Cabrera por abuso sexual.

La defensa recurrió la decisión. Cuestionó la reconstrucción del hecho imputado a Cabrera en tanto consideró que solo se contaba con los contradictorios testimonios de la damnificada y su amiga que, según sostuvo, resultaban insuficientes para arrojar certeza sobre aquél, por lo que solicitó se absuelva a su asistido en función del art. 3, CPPN.

Decisión: La sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

Jantus consideró que debía rechazarse la pretensión de la defensa –que sostenía que “la única probanza” del hecho estuvo dada por la declaración de la víctima–, puesto que no podía considerarse que éste sea un caso de testigo único o de “dichos contra dichos”.

Por el contrario, entendió que la declaración de la víctima encontró apoyo directo en el relato de su amiga –testigo directo del hecho– y de forma indirecta, en otros dos testimonios; de modo que la conclusión del fallo se encontraba justificada mediante la relación de varias razones, y atendía, a la vez, a los interrogantes del recurrente.

Magariños y Huarte Petite adhirieron a **Jantus**.

CNCCC, Sala 3, CCC 47328/2015/TO1/CNC1, Soto, reg. n° 1047/2019, 9/08/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.

Antecedentes: El TOC n° 9 condenó a Marcelo Soto por abuso sexual simple.

La defensa se agravió en la arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditada la materialidad del hecho y la participación del acusado, argumentando que los jueces se habían basado únicamente en los dichos de la damnificada.

Decisión: La sala -con mayoría de Magariños y Huarte Petite- rechazó el recurso y confirmó la condena. Jantus, en disidencia, consideró que debía absolverse al acusado.

Jantus, con cita de **Cafferatta Nores**⁴ y **Francois Gorphe**⁵, comenzó afirmando que en nuestro sistema de valoración de pruebas no rige la regla del procedimiento del *testis unus, testis nullus*, dado que la convicción no se funda en elementos tasados, con un valor previamente establecido legalmente. Sin embargo, recordó que el autor **Pietro Ellero**⁶ enseñaba que: “*no ha de olvidarse (...) que con una sola especie de prueba no es posible probar todo el delito en sus elementos morales y materiales, subjetivos [cuando menos es preciso auxiliarse con algunas presunciones], siendo imposible, claro es, que un solo testigo lo pruebe. Realmente, es preciso reconocer que, aun cuando el testigo hubiera presenciado toda la material perpetración del delito, sin presunciones y sin indicios, no constará demostrado dicho delito (...)*”.

Y que **Perfecto Andrés Ibáñez** decía que “*de todas las variables posibles ofrecidas por la testifical a*

4. “La prueba en el proceso penal”, 3^a edición, Depalma, Bs. As., 1998, página 119.

5. “La apreciación judicial de las pruebas”, La Ley, Bs. As., 1967, p. 38.

6. “De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal, escrito en 1875”, Editorial Librería “El Foro”, Bs. As., 1994, traducción de Adolfo Posada, pp. 149 y ss.

tenor de la posición del sujeto ante el hecho procesalmente relevante, hay una, la del testigo víctima, que presenta un plus de dificultad en la apreciación, porque sobre él inciden circunstancias que le exponen a un mayor riesgo de desviación, tanto en la obtención de la información relevante como en la conservación, recuperación e, incluso, transmisión de la misma.” (Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Hammurabi, Bs. As., 2009).

Desde esa perspectiva, Jantus consideró que en el caso no existía certeza apodíctica acerca de los extremos que el Tribunal tuvo por probados: “*Es que, en la medida en que la sentencia condenatoria se motivó exclusivamente en la declaración de la damnificada, sin que exista ninguna otra prueba que permita corroborar su versión y desvirtuar el descargo del imputado, la conclusión a la que se arribó dependía en este caso tan sólo de la confianza que a los jueces que dictaron la sentencia les merecieron los dichos de una única persona.*”

Indicó que una decisión de tales características vulneraba severamente el derecho de defensa, puesto que resultaba casi imposible a esa parte discutir la veracidad o no de los dichos aquella: “*¿cómo controvertir a alguien que dice que hice algo que no hice?; solamente diciendo que no es cierto y manteniendo esa posición. No existe modo de defenderse si toda la prueba de cargo está conformada con las manifestaciones de una sola persona, puesto que la tarea quedará limitada a lo que el juez, como tercero imparcial, crea o no de esas exposiciones; y esta apelación al puro subjetivismo no puede ser controvertida racionalmente.*”

Manifestó el magistrado que no se trataba de predicar acerca de la contundencia de un relato, ni de la inexistencia de razones para dudar de su veracidad, sino de valorarlo relacionándolo con otros elementos que lo respalden y lo corroboren, para no afectar el derecho constitucional que rige en la cuestión. Así, indicó que era el único modo de construir una serie de razonamientos que, fundados en pruebas aportadas al juicio, concatenados, sostengan el juicio de certeza –esto es, que las cosas sólo pudieron suceder de un modo y no de otro–.

Aclaró que las sentencias de condena fundadas en una única evidencia de cargo no cumplen con el deber de motivación (art. 123 CPPN), porque no contienen una concatenación de razonamientos que permitan a cualquier persona arribar a la misma conclusión que el juzgador, de acuerdo a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común; y cuando se trata de prueba testimonial, se agrega que la decisión estará solventada por la subjetividad del juez, y la defensa sólo podrá intentar convencerlo de que su versión es más creíble que la de la otra parte.

Pero, además, estos últimos casos conllevan una dificultad adicional, imposible de superar: las sentencias que tienen esas características no pueden ser revisadas en los términos del art. 8.2.h CADH. Es que cuando se trata de una única prueba testimonial, la impresión que el testigo causa al tribunal en cuanto a su veracidad o no resulta un elemento esencial del fundamento de la condena; podrá mediante el recurso de casación cuestionarse porqué el tribunal valoró o no dicho testimonio,

pero no es posible controvertir el producto de la inmediación, es decir, aquello que sostiene la decisión queda fuera del sistema del doble conforme, porque en ese fenómeno comunicacional inciden no sólo las palabras sino también el lenguaje no verbal, que es captado directamente por los jueces pero no traducible en el fundamento de las razones que los llevan a dar por comprobado un hecho sobre la base de ese relato.

Concluyó, entonces, que el fallo no se ajustaba al deber de motivación mencionado, pues aun cuando resultare creíble el testimonio de la víctima, se encontraba desprovisto de cualquier elemento, siquiera indicio, que lo respalde, por mejor impresión que haya causado a los jueces del debate y por más que el criterio expuesto en la sentencia sobre ese aspecto también luzca razonable. Aclaró que no era posible sostener que el fallo cumplía con el deber de motivación cuando se contaba con una sola fuente cuyo valor incriminatorio estaba limitado a lo que el Tribunal creyó subjetivamente, sin que sea posible un control por parte de la defensa, ni del Tribunal de revisión.

Huarte Petite, por el contrario, manifestó disentir con la solución de **Jantus**, en tanto consideró que en el caso, la prueba reunida y luego valorada por los jueces del debate había alcanzado el estándar de certeza requerido para una sentencia de condena “más allá de toda duda razonable”. Se señaló que solo a partir de una lectura parcializada de la sentencia se podía concluir que la condena estaba fundada únicamente en el testimonio de la víctima, ya que se estaba frente a otros elementos de prueba.

Citó al precedente “Zudaire” (Reg. n° 178/18), acerca de la normativa vigente para el juzgamiento de los sucesos de violencia contra las mujeres (artículo 16, inciso “i”, de la ley nro. 26.485 de “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales”), y la consecuente obligación de los organismos del Estado de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial, “*el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados*”, mas sin que ello menoscabe “*la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria*”.

Indicó que no podía derivarse que el juez hubiera llevado a cabo una valoración irrazonable de la versión de la víctima. En efecto, conforme al derrotero seguido por el *a quo*, éste consideró no solo la impresión de “claridad” que le produjeron sus dichos, sino también que ellos resultaban absolutamente ciertos en función de la forma en que se expresó y del contenido de su declaración. La versión de la víctima, valorada de esta manera por el juzgador, no aparecía así como proveniente de un señalamiento antojadizo o de que hubiera respondido a una circunstancia espontánea o a un comportamiento instintivo.

Señaló que no existía ni se había alegado ninguna causa de animadversión de la damnificada hacia

el acusado, por lo que no había razón para dudar de sus dichos; tampoco explicaba la defensa qué motivos podría tener aquella para denunciar falsamente la agresión de carácter sexual en cabeza del imputado.

Huarte Petite indicó que según las reglas de la “sana crítica” en la valoración probatoria, el juez podía admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implicaba de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le imponía su valoración conforme a los principios de la sana decisión basándose no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (por todos, Jauchen, Eduardo M., *La prueba en materia penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, p. 53).

Manifestó que el juez del debate no se valió de una apreciación genérica e inmotivada, sino que, en el marco de la prueba reunida, efectuó un profuso análisis en el que primeramente reparó en las particularidades ofrecidas por la inmediación en cuanto a la declaración de la víctima; más tarde, precisó los motivos que lo inclinaron a tildar de veraz su relato y por último, volcó estas consideraciones en el contexto de espacio y tiempo del episodio, a través de reglas y métodos válidos de examen probatorio.

Si bien el acusado había admitido haber estado en esa formación de tren junto a la víctima, había negado ser el autor de los tocamientos. Frente a esto, Huarte Petite indicó que el sentenciante advirtió que entre ambas declaraciones existía un punto de convergencia que se aclaró, de modo razonable, a través de prueba independiente a los protagonistas. Señaló que, independientemente de que se tratara o no de un supuesto de testigo único, el dato aportado por el personal policial encontró coincidencias con el relato la víctima, y que aquel razonablemente puede servir como un mecanismo de valoración de sus dichos, ya que corroboró cuál fue la actitud que la víctima adoptó apenas aconteció el hecho ilícito (“*compatible con la de quien acaba de sufrir una agresión de las características de la de autos*”). En simultáneo, el testimonio de los preventores le quitó veracidad al descargo del imputado, pues estuvo lejos de corroborar su versión en orden a que se había figurado que “*estaba siendo víctima de un robo*”.

Magariños adhirió a **Huarte Petite**.

CNCCC, Sala 3, CCC 59674/2015/TO1/CNC1, Pardini, reg. n° 1451/2019, 26/08/2019, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.

Antecedentes: El TOC n° 10 condenó a Guillermo Alejandro Pardini por lesiones leves dolosas agravadas.

La defensa criticó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, en tanto postuló que los elementos de prueba producidos durante el debate oral y público no habrían sido suficientes para tener por acreditada la participación del acusado en el hecho.

Decisión: La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

Magariños consideró que, al contrario de lo sostenido por la defensa, la sentencia impugnada mostraba una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la materialidad del hecho y la responsabilidad que le cabía al acusado.

Indicó que el *a quo* examinó y valoró de forma detenida, objetiva y precisa la prueba reunida en el proceso e incorporada al debate, compatibilizándola con los dichos de la damnificada y de los demás testigos que declararon durante el juicio. De este modo concluyó, de adverso a lo postulado por la defensa, que el relato de la víctima aparecía corroborado por otros elementos de prueba recolectados durante el proceso y valorados por el *a quo* a fin de reconstruir el suceso bajo análisis.

El juez entendió que el decisorio recurrido exhibía un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional. Ello permitía sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena (en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados en los precedentes “Cajal” -registro n° 351/2015- y “Meglioli” -registro n° 911/2016-), que, en el caso bajo análisis, el tribunal de juicio arribó a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de los hechos objeto de condena.

Jantus adhirió a **Magariños**

Huarte Petite refirió que los agravios relativos a la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba, fueron analizados, entre otros, en los precedentes “López” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, rta. 18.10.17) y “Tévez” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite rta. 9.11.17), a los cuales se remitió. Sobre esta base, al igual que sus colegas, señaló que el *a quo* valoró adecuadamente y con motivación suficiente, lo cual lo pone a cubierto de la tacha de arbitrariedad esgrimida, el plexo probatorio reunido durante el debate y que, en consecuencia, el hecho por el que fue condenado Pardini fue debidamente acreditado, así como

también la participación que en él tuvo el nombrado.

CNCCC, Sala 3, CCC 38725/2015/TO1/CNC2CNC1, Santa Cruz Dazinger, reg. n° 203/2020, 20/02/2020, jueces: Jantus, Huarte Petite, Magariños.

Antecedentes: El TOC n° 6 condenó a Juan Andrés Santa Cruz Dazinger por abuso sexual simple.

La defensa del condenado, en su recurso de casación, dirigió sus críticas a sostener que la conclusión fáctica del *a quo*, relativa a la responsabilidad del señor Santa Cruz Danziger en el suceso, carecía de fundamentación.

Decisión: La Sala rechazó el recurso y confirmó la condena.

El juez **Magariños** consideró que la resolución recurrida exhibía un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la regla fundamental que consagra al estado jurídico de inocencia y de la regla legal que establece la sana crítica racional, lo cual permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y definida conforme los parámetros fijados en los precedentes “Cajal” (reg. n° 351/2015) y “Meglioli” (reg. n° 911/2016) que, en el caso bajo análisis, el juez del juicio había arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de los aspectos fácticos del hecho objeto de condena.

Luego emitió su opinión **Huarte Petite**, quien se remitió a los precedentes “Soto” (Reg. n° 1047/19) y “Zudaire” (Reg. n° 178/18), con relación a la normativa vigente para el juzgamiento de los sucesos de violencia contra las mujeres (artículo 16, inciso “i”, de la ley nro. 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollan sus relaciones interpersonales*).

Coincidió con los fundamentos desarrollados por Magariños, y entendió que el *a quo* valoró correctamente el plexo probatorio reunido durante el debate y que, en consecuencia, el hecho por el que fue condenado Santa Cruz Danziger fue debidamente acreditado, así como también la participación que en él tuvo el nombrado.

Jantus se abstuvo de emitir su voto (Art. 23 CPPN).



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar